

LA “FALACIA DWORKIN” Y EL INTERPRETATIVISMO

MARTÍN OLIVEIRA

UBA – CONICET – GFP

En este trabajo reviso una objeción poco mencionada en las discusiones sobre la teoría del derecho de Ronald Dworkin. Aunque no sea una crítica sobre la que los intérpretes se detengan demasiado, ésta podría ser fatal para las ambiciones teóricas del filósofo nortamericano. En particular, la objeción acusa a Dworkin de cometer una falacia, bautizada su honor. En ese sentido, pone la atención sobre un supuesto desplazamiento ilegítimo desde el modo en que el concepto de una práctica adquiere su significado y el contenido de dicho concepto, la mismísima práctica. Tal desplazamiento sería clave en la argumentación Dworkiniana.

Para dar cuenta de dicha objeción y proponer una defensa de la teoría de Dworkin procederé de la siguiente manera. En la primera sección desarrollaré el problema en teoría del derecho del que pretende dar cuenta la teoría de Dworkin. En el apartado siguiente intentaré señalar cómo el interpretativismo, la teoría del filósofo nortamericano, pretende dar cuenta de dicho problema e introduciré la llamada “falacia Dworkin” como objeción a este modo de argumentar. En la tercera sección examinaré el breve análisis que Dworkin hizo de esta objeción contra su teoría y sugeriré que la respuesta es insuficiente y sólo indica solapadamente qué solución debería ofrecerse a esta clase de críticas. En el apartado siguiente desarrollaré la teoría de los conceptos políticos de Dworkin y señalaré que una adecuada comprensión del problema que esta teoría pretende explicar es pertinente para disolver el efecto dañino de la “falacia Dworkin”. Finalmente ofreceré algunas breves conclusiones sobre esta objeción y la perspectiva sobre la tarea filosófica que encubre solapadamente.

1. EL CONCEPTO DE DERECHO: PRÁCTICAS SOCIALES Y “AGUIJÓN SEMÁNTICO”.

En el primer capítulo de *LAW'S EMPIRE*, DWORKIN ofrece una poderosa crítica en contra de una clase de teorías del derecho¹. En particular, sostiene que toda teoría del derecho debe poder explicar la clase de desacuerdo que él denomina “teorético” (*theoretical disagreement*). Este tipo de desacuerdo se hace inteligible, según DWORKIN, por contraposición con los “desacuerdos empíricos”². Si aceptamos que todo el derecho de una jurisdicción cualquiera puede identificarse con el conjunto de proposiciones del derecho (*propositions of law*) que son verdaderas en dicha jurisdicción, dos

¹ Si bien, como veremos más adelante, esta crítica se extiende a toda una perspectiva sobre la metodología y los propósitos de la filosofía política en general.

² La reconstrucción que sigue se basa en DWORKIN 1986:4-5.

interlocutores³ tienen un desacuerdo empírico respecto al derecho de dicha jurisdicción cuando uno sostiene que una proposición del derecho X es verdadera y el otro sostiene que dicha proposición X es falsa. Esto es, el desacuerdo empírico parece darse cuando, conocidas las condiciones de verdad de las proposiciones del derecho o “bases del derecho”⁴ (*grounds of law*) en el vocabulario Dworkiniano, para una jurisdicción, los interlocutores sostienen posturas diferentes sobre si una determinada proposición satisface o no dicho criterio. Sin embargo, el desacuerdo teórico en el derecho se da en un nivel “superior” al del desacuerdo empírico. Este tipo de desacuerdo se suscita cuando cada interlocutor afirma o sostiene distintas condiciones de verdad para las proposiciones del derecho en una jurisdicción.

De acuerdo a Dworkin, entonces, toda teoría del derecho satisfactoria debería poder explicar este elemento aparentemente básico de la práctica del derecho que es el desacuerdo teórico⁵. Una teoría del derecho que no pueda dar cuenta de él será una teoría insatisfactoria. En apoyo de esta idea, *LAW'S EMPIRE* no sólo postula un criterio de éxito sustantivo para toda teoría del derecho, sino que esboza una explicación de por qué muchas teorías del derecho, paradigmáticamente la teoría de HERBERT HART, son incapaces de satisfacer dicho criterio. Allí es donde entra en juego el famoso argumento del “aguijón semántico”⁶. De acuerdo a dicho argumento, una gran cantidad de teóricos del derecho sostienen una la siguiente tesis respecto a qué es lo que da significado al concepto de derecho. Esta tesis es la del criterialismo, es decir, la tesis según la cual el significado de un concepto está dado por los criterios o reglas que determinan su uso. Para Dworkin, sostener la tesis criterialista tiene como consecuencia la incapacidad de dar cuenta del desacuerdo teórico. En efecto, si un interlocutor adopta determinados criterios para el uso del concepto de derecho y otro interlocutor adopta otros criterios, el significado del concepto de derecho será distinto para cada uno de ellos. Cada interlocutor se encontraría utilizando un concepto distinto de derecho. Recordemos que si los criterios hacen al significado, a distintos criterios distinto significado. De este modo, el desacuerdo sobre los criterios de verdad de las proposiciones de derecho en una jurisdicción entre dos

³ Podría pensarse que los únicos agentes capaces de tener este tipo de discusiones son operadores del derecho: abogados, jueces o funcionarios judiciales en general. Me refiero de manera mucho más general a “interlocutores” dado que considero que hay buenas razones, al menos desde la perspectiva Dworkiniana, para considerar que no debemos restringir de esa manera los tipos de agentes que pueden involucrarse en discusiones sobre el derecho.

⁴ Aunque también se podría hablar de “criterios de validez legal” por referencia al vocabulario más frecuente en las teorías de corte positivistas con claras reminiscencias kelsenianas. A los efectos de este trabajo, considero que “condiciones de verdad de las proposiciones del derecho”, “bases del derecho” y “criterios de validez legal” son expresiones equivalentes.

⁵ Aunque esta idea tampoco se encuentra exenta de crítica. LEITER cuestiona la relevancia explicativa del desacuerdo teórico sobre las bases del derecho frente la enorme capacidad general de acuerdo que tiene la práctica legal. Cfr. LEITER 2009.

⁶ El rol y la importancia de este argumento han sido objeto de extensas controversias. Por ejemplo Brian Leiter y Kenneth Himma lo consideran la pieza fundamental de la argumentación Dworkiniana y proceden a explicar por qué se encuentra errada. Cfr. Leiter 2004 y Himma 2002. A la inversa, Scott Shapiro y Dale Smith señalan, a mi juicio correctamente, el rol menor de este argumento y su articulación con el argumento más importante acerca del desacuerdo teórico. Cfr. Shapiro 2007 y Smith 2010.

interlocutores sería una discusión que involucraría dos conceptos distintos de derecho. En este caso los interlocutores no estarían discutiendo sobre el mismo concepto, sino sobre conceptos distintos y en ese sentido estarían hablando uno por encima del otro⁷.

En este punto debo hacer una aclaración sobre el concepto de derecho utilizado hasta aquí, dado que no queda claro por qué el desacuerdo sobre las condiciones de verdad de las proposiciones del derecho deberían ser identificados con desacuerdos respecto al concepto de derecho. Desde hace ya varios años se encuentra presente en la literatura de la filosofía del derecho una tesis respecto a la polisemia del concepto de derecho⁸. Según esta tesis, es posible identificar distintos conceptos de derecho según el sentido con el que se lo use. Así, mientras CARLOS S. NINO identificó por lo menos ocho conceptos de derecho, Dworkin, más modestamente, identificó cuatro. En el caso de Dworkin, sin embargo, la tesis de la polisemia del concepto del derecho no se hace presente en *LAW'S EMPIRE* sino que, presumiblemente, sólo se adopta de manera tácita. Es recién en el artículo "THE CONCEPTS OF LAW", contenido en *JUSTICE IN ROBES*, donde el filósofo norteamericano bautiza el concepto "doctrinario" de derecho (*doctrinal concept of law*). Éste es el concepto que nos interesa pues, sostiene el filósofo, es el que "usamos al exponer lo que el derecho en alguna jurisdicción demanda, prohíbe o permite" (DWORKIN 2006:223). Creo que no será controversial asumir que lo que el derecho demanda, prohíbe o permite en alguna jurisdicción puede ser identificado con el conjunto de proposiciones del derecho verdaderas en dicha jurisdicción.

Entonces, si es dable identificar al concepto doctrinal del derecho con aquél que precisa las bases del derecho en cada jurisdicción, un caso de desacuerdo sobre dichas bases será un caso de desacuerdo sobre el concepto doctrinal de derecho. Una teoría del derecho que no pueda explicar dicho desacuerdo será una teoría del concepto doctrinal de derecho insatisfactoria.

2. EL INTERPRETATIVISMO COMO TEORÍA ALTERNATIVA Y LA "FALACIA DWORKIN".

Como es sabido, una de las tesis que el propio Dworkin defiende respecto al derecho es la del "interpretativismo". Según esta teoría, no debemos concebir al concepto doctrinal de derecho como uno criterial, sino como un concepto interpretativo. Esta ambiciosa tesis, luego generalizada para todos los conceptos políticos, afirma que el significado del concepto de derecho está dado por la mejor interpretación que podamos ofrecer de la práctica en cuestión. El criterio de éxito de una

⁷ Cfr. DWORKIN 2006:44. En muchas ocasiones DWORKIN precisa que lo que toda teoría del derecho debe explicar es el desacuerdo teórico "genuino". Lo genuino del desacuerdo toma relevancia debido a que muchos filósofos del derecho disuelven el desacuerdo teórico y lo explican de distintas maneras "no-genuinas". Según una de ellas, los operadores judiciales actúan *como si* hubiera ley respecto a un caso cuando no la hay, sólo para satisfacer una supuesta creencia popular de que el derecho siempre es completo. La otra explicación sugiere que los desacuerdos se tratan de casos "bisagra" del uso del concepto de derecho, mientras que en la generalidad de los restantes usos del concepto hay acuerdo. Cfr. DWORKIN 2006:39-42.

⁸ Por ejemplo, NINO 1994. En un reciente trabajo JUAN JOSÉ MORESO aborda el problema de la multiplicidad de conceptos de derecho desde las perspectivas de NINO y DWORKIN. Cfr. MORESO 2015

interpretación sobre otra está dado por aquélla que logra la mejor justificación de la mayor cantidad de los elementos que en una etapa “pre-interpretativa” podemos adjudicar a la práctica en cuestión⁹ y que dicha justificación requiere una evaluación moral de los propósitos de dicha práctica.

Con esa caracterización de los conceptos interpretativos ya es posible advertir cómo sería posible el desacuerdo teórico respecto al concepto doctrinal de derecho. Dado un acuerdo “pre-interpretativo” respecto a ciertos elementos clave de la práctica del derecho, dos interlocutores tendrían un desacuerdo genuino aún cuando cada uno de ellos defendiera distintas justificaciones de los elementos de la práctica, esto es, cuando cada uno de ellos presentara distintas interpretaciones de concepto doctrinal de derecho en una jurisdicción. En sucesivos capítulos de *Law's Empire* se presentan distintas interpretaciones del concepto de derecho: el “convencionalismo”, el “pragmatismo” y el “derecho como integridad”. De acuerdo al filósofo norteamericano, sólo ésta última ofrece la mejor justificación de la práctica del derecho y, en consecuencia, ofrece la mejor interpretación del concepto en cuestión.

En una serie de artículos, MICHAEL S. GREEN ataca la teoría interpretativista de DWORKIN. En breve, afirma que el argumento Dworkiniano a favor de la teoría interpretativista del derecho es una falacia. Dicha falacia ocurre al pretender derivar del hecho de que la semántica del concepto doctrinal del derecho sea interpretativa, el que el contenido de dicho concepto sea también interpretativo. Es decir, según GREEN, DWORKIN afirma que el derecho es una práctica interpretativa porque la práctica de aplicar el concepto, en este caso el de derecho, es interpretativa. No sólo la teoría de DWORKIN sería producto de esta falacia, sino que su diagnóstico sobre la teoría de HART también sería producto de esta maniobra argumentativa ilegítima. En palabras de GREEN:

“Yo describí una falacia común entre filósofos del derecho, en la cual conclusiones jurisprudenciales son derivadas falsamente a partir de teorías del significado. Yo argumenté que la falacia puede ser encontrada en el libro clásico de RONALD DWORKIN *LAW'S EMPIRE* – tanto en su derivación de una teoría interpretativa del derecho a partir de una teoría interpretativa implícita del significado como en su argumento de que la teoría convencionalista del derecho de H.L.A. HART era consecuencia de su teoría convencionalista (o, como yo la nombré en ese momento, *tradicional*) del significado” (GREEN 2008:33)

⁹ DWORKIN se refiere a un “equilibrio” entre los elementos de la práctica y la justificación. Como veremos más adelante, tal equilibrio podría tener como consecuencia que tras una interpretación, debamos reconfigurar la práctica abandonando alguno de los elementos que originalmente considerábamos pertenecientes a ella. Cfr. DWORKIN 1986:90.

Ahora bien, dado que los elementos que los paradigmas y demás elementos que pertenecen a la práctica son seleccionados tanto en la etapa “pre-interpretativa” como en la etapa “postinterpretativa” pueden surgir dudas respecto a qué es lo que garantiza que dos interpretaciones rivales sean de hecho interpretaciones de la misma práctica. En este sentido y, especialmente en torno al modo en el que la interpretación dworkiniana es o no lo suficientemente intersubjetiva cfr. Postema 1987.

Para sostener su lectura del argumento dworkiniano, GREEN sostiene que no porque el *significado* de un concepto esté dado de una determinada manera, el *contenido* del concepto es de la misma manera. Más precisamente, la distinción que GREEN llama a tener en cuenta es entre el *modo* en el que un concepto adquiere su significado y *aquello que es* el contenido del concepto.

3. LA RESPUESTA DE DWORKIN: MÁS PRECISIONES SOBRE LA FALACIA.

Aunque la objeción de Green no parece haber tenido mayor recepción en la literatura especializada, sí fue objeto de una breve respuesta por parte de DWORKIN en el ya citado artículo “THE CONCEPTS OF LAW” en *JUSTICE IN ROBES*. DWORKIN entendió que GREEN lo acusaba de haber derivado del hecho de que el concepto doctrinal de derecho sea interpretativo, el que las condiciones de verdad de las proposiciones del derecho sean interpretativas. Como respuesta a dicha acusación, DWORKIN asumió su compromiso con ambas tesis pero negó que la aceptación de la segunda se deba a la aceptación de la primera. En una elocuente cita que el mismo GREEN referencia, DWORKIN escribe lo siguiente:

“Yo creo que el concepto doctrinal de derecho es un concepto interpretativo y también creo que las condiciones de verdad de las proposiciones del derecho son interpretativas de la misma manera. Pero yo no creo que la segunda de estas creencias sea siga de la primera. Al contrario, dediqué tres capítulos de mi libro *LAW'S EMPIRE* a considerar otras teorías muy diferentes acerca de las condiciones de verdad de las proposiciones de derecho, [teorías] que dije también eran consistentes con tratar al concepto doctrinal de derecho como interpretativo” (DWORKIN 2006:226, también citado en GREEN 2008:33-34)

La interpretación más ingenua de la acusación de GREEN parece adjudicarle a DWORKIN el sostener que su concepción del “derecho como integridad”, como sabemos también interpretativa, es el contenido del concepto doctrinal del derecho *porque* el concepto doctrinal del derecho es interpretativo y, en consecuencia, adquiere su significado por medio de una interpretación. De hecho, hasta podría sugerir que esta versión ingenua de la acusación de GREEN es la que leyó Dworkin. El hecho de señalar que dedicó tres capítulos de su libro a considerar otras teorías distintas, el “convencionalismo legal”, el “pragmatismo” y “derecho como integridad”¹⁰ bien puede apoyar esta sospecha. En esta lectura, la respuesta de DWORKIN no se hace esperar. La concepción interpretativa del “derecho como integridad” no es la que determina las condiciones de verdad de las proposiciones del derecho *porque* el concepto doctrinal del derecho es interpretativo, sino *porque es la mejor*

¹⁰ Con lo cual podría pensarse que Dworkin entendió que otra teoría rival, la “cuarta” si la adicionamos a las tres a las que él se refiere directamente, sería la que deriva del carácter interpretativo del significado del concepto de derecho, que su contenido es también interpretativo.

interpretación de dicho concepto¹¹. Pero ni el “convencionalismo legal” ni el “pragmatismo” son teorías alternativas del concepto doctrinal del derecho, sino que son interpretaciones rivales del mismo concepto para una jurisdicción hipotética. Tanto el “convencionalismo legal” como el “pragmatismo” son interpretaciones plausibles de la práctica legal en cierta jurisdicción y bien podrían dar cuenta de las condiciones de verdad de las proposiciones del derecho en dicha jurisdicción si una o la otra ofrecieran la mejor justificación de la práctica. Sucede que, para DWORKIN, ambas son insatisfactorias como interpretaciones de la práctica legal; no ofrecen la mejor justificación posible del uso estatal de la coerción¹².

Considero que la intuición crítica fundamental de la “falacia Dworkin” no puede asumirse como una mala lectura de la estructura de la teoría de DWORKIN sobre el derecho. Como ya he sugerido Dworkin sostiene una tesis respecto a cómo adquiere su significado el concepto doctrinal del derecho, el interpretativismo. A su vez, sostiene que una interpretación particular de dicho concepto, la del “derecho como integridad” es la mejor para una descripción de la práctica legal hipotética pero más o menos estándar. El detalle es que esto tiene como resultado que Dworkin defienda finalmente una teoría doblemente interpretativa, dado que el valor político de la integridad es también interpretativo. Nuevamente, no se trata de que la concepción interpretativa del “derecho como integridad” sea el contenido del concepto doctrinal del derecho porque éste es interpretativo. Más bien, la concepción del “derecho como integridad”, que es una concepción interpretativa en sí misma, es la mejor interpretación, de ahí que adquiriera su contenido interpretativamente, del concepto doctrinal del derecho.

Otra forma de entender la “falacia Dworkin” apunta a la distinción entre la convencionalidad o no-convencionalidad del concepto de derecho en dos niveles. En primer lugar, uno podría sostener la tesis metasemántica¹³ de que el concepto de derecho adquiere su significado de manera convencional. Un ejemplo de esta posición sería la que DWORKIN y tantos otros atribuyen a Hart. De acuerdo a ellos, para Hart el concepto de derecho adquiere su significado por los criterios de uso correcto. Es decir, Hart¹⁴ se comprometería con una tesis semántica criterialista respecto al concepto de derecho. Por otra parte, uno podría sostener que el significado del concepto de derecho se da de manera no-convencional, es decir, de manera independiente a las creencias o los usos de los

¹¹ DWORKIN oscila en su especificación de qué es lo que se interpreta respecto a la práctica legal. En *Law's Empire*, parece sugerir que lo que se interpreta es la práctica del derecho. Así, su concepto sería la idea del uso reglado de la coerción estatal y el “convencionalismo”, el “pragmatismo” y el “derecho como integridad” serían concepciones rivales de dicho concepto. Por otra parte, en *Justice in Robes* el objeto de la interpretación es el concepto político o valor de la “legalidad” (*legality*) sobre el que se monta un análisis muy semejante al de la obra antes mencionada. Cfr. DWORKIN 1986:45-276 y DWORKIN 2006:168-186.

¹² Que, como se mencionó más arriba, sería el concepto básico no controvertido que guía las distintas interpretaciones del concepto de derecho.

¹³ Es decir, acerca del modo en el que el concepto adquiere su significado.

¹⁴ Aunque es objeto de controversia también si el proyecto hartiano se comprometía con una semántica de tipo criterialista. En contra de esta idea Cfr. Endicott 1998.

hablantes. Un ejemplo de una semántica no-convencional es aquélla que normalmente se aplica a los conceptos de clase-natural como “tigre”. En dicho ejemplo, lo que le da el significado al concepto de “tigre” es “la estructura natural de las muestras que paradigmáticamente caen bajo ese concepto”¹⁵. Otro ejemplo de semántica no-convencional sería la tesis Dworkiniana de que el significado de ciertos conceptos de prácticas sociales está dado por la mejor interpretación de dicha práctica.

En segundo lugar, también podemos distinguir entre la convencionalidad o no-convencionalidad del contenido del concepto de derecho. Nuevamente, la teoría de Hart sería un ejemplo clásico de una teoría convencional respecto al contenido de derecho, dado que para este filósofo los criterios de validez legal dependen de lo que los oficiales del derecho en una jurisdicción crean que son dichos criterios. Por otra parte, la identificación de los criterios de validez legal con un canon religioso, por ejemplo aquél contenido en la Biblia, resulta un ejemplo de una teoría no-convencional respecto al contenido del concepto de derecho.

De acuerdo a esta formulación más precisa de la objeción, Dworkin cometió un doble error. Por una parte creyó que Hart le atribuía un contenido convencionalista al concepto de derecho porque se encontraba comprometido con una semántica convencionalista como es la del criterialismo. Ahora bien, si es posible que el concepto de derecho tenga una semántica no-convencional, como la que corresponde a los conceptos de clases-naturales o la interpretativista, pero un contenido convencional, entonces Hart no sería necesariamente alcanzado por este argumento. El otro error de Dworkin, de acuerdo a Green, es el de sostener que dado que el concepto de derecho adquiere su significado de manera no-convencional, su contenido es también no-convencional. En la teoría de Dworkin esto sería ejemplificado por el deslizamiento a partir de la idea de que el concepto de derecho es interpretativo a que su contenido es también interpretativo. Cualquier ejemplo hipotético que postule una semántica no-convencional para el concepto de derecho, por ejemplo la idea de que el significado del concepto está dado por Dios, pero un contenido convencional de mismo, si Dios dijera que el contenido del concepto es lo que los oficiales en una jurisdicción crean que es, entonces también es perfectamente posible rechazar la idea de que a un concepto de semántica no-convencional le corresponde un contenido no-convencional.

Más bien, creo que la objeción de GREEN apunta a una distinción fundamental sobre la que debemos reparar para comprender mejor la práctica del derecho. Me refiero, en particular, a la distinción entre la práctica eminentemente lingüística de aplicar un concepto y la práctica que es el contenido del concepto. En el contexto de esta discusión, la distinción relevante es aquélla entre la práctica lingüística de aplicar el concepto doctrinal de derecho y la práctica legal misma. Entendida de esta manera, la crítica de GREEN demanda al defensor de la estrategia dworkiniana razones por las

¹⁵ Cfr Green 2007:1486 y Dworkin 2006:152 y 2011:159-160. Asimismo Dennis Patterson critica el modo en el que Dworkin considera que los conceptos políticos se asemejan a los conceptos de clase natural. Cfr. Patterson 2006.

cuales la aplicación del concepto de derecho se encuentra tan íntimamente vinculada a la práctica legal misma.

4. LOS CONCEPTOS POLÍTICOS Y LAS PRÁCTICA SOCIALES.

Ahora bien, cabe preguntarse desde qué clase de “proyecto filosófico” tiene sentido establecer la distinción entre la práctica de aplicar el concepto de una práctica y la práctica objeto del concepto. En lo que queda del trabajo intentaré sugerir que esta distinción sólo tiene sentido dentro de una perspectiva “arquimédica” respecto al rol de la filosofía política. De más está decir que la caracterización de dicha perspectiva no pretende ser novedosa, sino que forma parte de un argumento original dworkiniano respecto al rol de esta disciplina filosófica.

En una caracterización general, las perspectivas arquimédicas en filosofía se presentan como alejadas del objeto que estudian. Así, este tipo de teorías elabora discursos de segundo orden¹⁶ en la forma de explicaciones sin componentes morales o evaluativos de determinadas prácticas sociales que se llevan a cabo por medio de discursos de primer orden donde en muchas ocasiones prima el recurso a juicios morales o evaluativos. En este sentido, el objetivo del análisis filosófico desde la perspectiva arquimédica es ofrecer una descripción neutra o conceptual de los conceptos involucrados en los discursos de primer orden.

La principal objeción que se puede hacer a la perspectiva arquimédica es que esta falla en capturar un aspecto fundamental de cierto tipo de conceptos. Al menos en los discursos en los que ordinariamente se ven involucrados los conceptos políticos, éstos no sirven como plataformas “umbrales neutrales de acuerdo en torno a controversias sustantivas”¹⁷ sino que son el objeto mismo en disputa. Como corolario de este primer problema, señala una segunda objeción a la perspectiva arquimédica, resulta problemático comprender en qué sentido se puede elaborar una teoría descriptiva de los conceptos políticos. Lo único que podría concederse a la posición arquimédica es que los conceptos políticos si funcionan como umbrales o plataformas, pero no sobre los que se monta la controversia relevante, sino como el punto central de la controversia. En la perspectiva de DWORKIN, ignorar este último punto es la causa del error de la perspectiva arquimédica:

“La historia arquimédica ignora la manera en la que los conceptos políticos de hecho funcionan en las discusiones políticas (*in political argument*). Ellos sirven como mesetas abstractas de acuerdo. Casi todos acuerdan que los valores en cuestión son de al menos alguna importancia y quizás de gran importancia, pero

¹⁶ Si bien debemos notar que el usar conceptos interpretativos es también una práctica de un orden superior (presumiblemente una de segundo orden sobre el discurso de primer orden). Cfr. Dworkin 1986:49.

¹⁷ Cfr. Dworkin 2006:147

dicho acuerdo deja abierta cuestiones sustantivas cruciales acerca de cuáles son o qué significan dichos valores” (Dworkin 2006:148)

Es posible, sin embargo, ofrecer una explicación alternativa a la arquimédica del rol que juegan los conceptos políticos. Esto es, la idea Dworkiniana de que los conceptos políticos son conceptos interpretativos de los que se ofrecen distintas interpretaciones, cada una intentando elaborar ofrecer la mejor descripción y la mejor justificación del valor en cuestión. En este contexto, el requisito de realizar un análisis “descriptivo” de los conceptos puede tomar tres sentidos de relevancia. En primer lugar bien puede intentar delimitar cuáles son los criterios de uso correcto de los conceptos, en cuyo caso se trata de un sentido semántico de descripción. Una segunda posibilidad es que el análisis filosófico de los conceptos políticos sea semejante al de las clases naturales, en las que el uso de los conceptos depende de ciertos hechos sobre el objeto en cuestión. La tercera posibilidad asume un sentido mucho más modesto puesto que la descripción se resume en realizar “generalizaciones históricas” respecto al uso del concepto en cuestión.

No toma mucho trabajo indicar por qué cada una de estas opciones falla en la perspectiva dworkiniana. En el caso del sentido semántico, uno puede conceder que ciertos conceptos como el de libro se rige por criterios compartidos. Así, el uso correcto del concepto “libro” depende de cómo el concepto sea usualmente usado. Pero parece difícil aceptar también que las controversias respecto a los conceptos políticos giran en torno a su uso de acuerdo a criterios compartidos. Asimismo, Dworkin acepta que el análisis en términos de clases naturales sea útil para cierto tipo de conceptos y que, sin embargo, esto no se puede extender a los conceptos políticos. En efecto, Dworkin rechaza de manera tajante que los conceptos políticos puedan reducirse a clases naturales:

“¿Los conceptos políticos de democracia, libertad, igualdad y el resto son como aquéllos [los de clases naturales]? ¿Acaso estos conceptos describen, si no clases naturales, al menos clases políticas que como las clases naturales pueden pensarse teniendo una estructura física básica o esencia? ¿O al menos alguna estructura que se encuentra abierta al descubrimiento por medio de un proceso enteramente científico, descriptivo y no-normativo? ¿Pueden los filósofos tener la esperanza de descubrir lo que la igualdad o la legalidad son por medio de algo semejante al ADN o al análisis químico? No. Eso es un sinsentido.” (Dworkin 2006:152)

Tampoco parece que el mucho más modesto sentido descriptivo comprendido en la idea de reportar generalizaciones históricas pueda dar cuenta del lugar de los conceptos políticos. En primer lugar, ningún argumento político parece defender un valor a partir de la idea de que muchas personas creyeron en él en alguna ocasión. Por otra parte, este sentido de la empresa descriptiva tampoco es capaz de diferenciar el análisis filosófico de otras disciplinas como la historia social o la antropología política.

Como es sabido y fue anticipado respecto al concepto de derecho, frente a estas alternativas Dworkin defiende una teoría interpretativista sobre el significado de los conceptos políticos. Desde esta perspectiva, compartimos un concepto político con otros interlocutores al “manifestar la comprensión de que su aplicación correcta depende de la mejor interpretación de las prácticas en las que figuran” (Dworkin 2011:160). Más precisamente:

“Acordamos de manera suficiente acerca de lo que entendemos son instancias paradigmáticas del concepto y casos paradigmáticos de reacciones a dichas instancias, que nos permiten discutir, en una manera inteligible con otros que comparten el concepto con nosotros, que una particular caracterización del valor o disvalor justifica mejor esos paradigmas compartidos” (Dworkin 2011:160-161)

A su vez, cuando uno se detiene sobre los “pasos” de la interpretación, encontramos que ésta informa y modifica a la práctica misma que es su objeto. Por una parte la interpretación supone una etapa “pre-interpretativa” en la que se seleccionan aquéllos paradigmas compartidos que sugieren el contenido tentativo de la práctica¹⁸. Sobre la selección de dichos paradigmas se ofrecen, en la etapa propiamente “interpretativa”, valga la redundancia, interpretaciones del valor de la práctica. Finalmente, la interpretación admite una última etapa “pos-interpretativa” o de reforma, en la que se ajustan los contenidos paradigmáticos de la práctica de acuerdo a la mejor interpretación obtenida en la práctica previa.

El siguiente aspecto de la teoría dworkiniana debería ser resaltado de la reconstrucción anterior. El interpretativismo como teoría del significado de los conceptos políticos es la respuesta a una forma de entender las discusiones o debates que involucran conceptos políticos. En tanto uno acepte que dichas discusiones tienen como objeto la naturaleza misma del concepto en cuestión, así como la idea de que compartimos el concepto aunque no las interpretaciones del concepto, el interpretativismo ofrece una explicación de cómo ese tipo de discusión es posible. En esa explicación, la práctica de aplicar el concepto y el concepto mismo no son dables de ser separadas como la “falacia Dworkin” lo sugiere a través de la objeción de Green.

5. CONCLUSIÓN.

Como se indicó al comienzo, Green acusa a Dworkin de confundir dos planos que, respecto al concepto del derecho, deberían mantenerse separados. Así, el filósofo norteamericano desplazaría ilícitamente ciertas propiedades semánticas del concepto de derecho al contenido del mismo. Desde otro punto de vista, según la falacia que lleva su nombre, Dworkin no habría reparado en la diferencia entre la práctica de aplicar el concepto de derecho y la práctica misma del derecho. Esta omisión lo habría llevado no sólo a malinterpretar la teoría de Hart, sino a defender una teoría alternativa con

¹⁸ Dworkin 1986:65-65

argumentos insatisfactorios. La propia respuesta de Dworkin a los argumentos de Green no ayuda tampoco a despejar las dudas. Entre lo escueto de la misma y el hecho de que se limita a repetir algunas tesis básicas de *Law's Empire*, uno podría ser llevado a pensar que Dworkin sólo realiza una lectura por demás ingenua de la falacia que lleva su nombre. Sólo al pasar encontramos una sugerencia de la respuesta completa que podría haberle ofrecido a su crítico. Si este trabajo ha sido exitoso, corresponde dudar de que Dworkin haya cometido la falacia de la que se lo acusa.

En mi interpretación, tanto la respuesta a la “falacia Dworkin” como la misma teoría interpretativista comienzan con una caracterización de un tipo de prácticas de la que se quiere dar cuenta. Se trata, como he resaltado en varias ocasiones, de la práctica de discutir o argumentar sobre conceptos políticos, cuya principal característica es la de ser argumentativa. Es decir, el principal rasgo de este conjunto de prácticas sociales es el de cuestionarse la propia naturaleza del concepto en cuestión. Uno de los requisitos fundamentales para que dichas prácticas tengan sentido, es la de poder compartir el concepto sobre el cual se discute. De ahí que para cualquier teoría sobre los conceptos políticos resulte fundamental dar cuenta, en la perspectiva Dworkiniana, del desacuerdo. En este sentido, el interpretativismo Dworkiniano ofrece una teoría sobre la función de los conceptos políticos y con ello una explicación de las condiciones de su uso en el seno de esas prácticas. Otra manera de describirlo podría apelar a la noción de condiciones de posibilidad. Si uno acepta la caracterización dworkiniana de la práctica de discutir sobre argumentos políticos, entonces el interpretativismo puede ser entendido como una teoría sobre las condiciones de posibilidad de que los conceptos políticos tengan el rol que esa caracterización de la práctica les asigna.

El caso del concepto de derecho, así, es uno más entre los otros conceptos políticos relevantes para nuestra tradición de pensamiento. Como en lo que hace a los demás conceptos políticos, una consecuencia de dicha caracterización es que la práctica de aplicar el concepto y la práctica misma difícilmente puedan concebirse separados. Al contrario la interpretación de un concepto, o sea el medio por el que éste adquiere significado, no puede sino desarrollarse dentro de y como parte de la misma práctica que se articula en su alrededor. Si mi lectura es correcta, Dworkin no desliza las características de una teoría semántica que postula correcta en la práctica del derecho. Más bien hace el movimiento contrario a partir de una caracterización sustantiva de la práctica en cuestión. A partir de las características mismas de la práctica del derecho, así como de los demás conceptos políticos, defiende una semántica para dichos conceptos.

6. BIBLIOGRAFÍA.

DWORKIN, R. (1986) *Law's Empire*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

----- (2006) *Justice in Robes*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

----- (2011) *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

- ENDICOTT, T. (1998) "Herbert Hart and the Semantic Sting" en *Legal Theory*, N° 4, pps. 283-301.
- LEITER, B. (2009) "Explaining Theoretical Disagreement" en *The University of Chicago Law Review*, Vol. 76, N°3, pps. 1215-1250.
- (2004) "The End of the Empire. Dworkin and Jurisprudence in the 21st Century" en *Rutgers Law Journal*, Vol. 36.
- GREEN, M.S. (2008) "Does Dworkin Commit Dworkin's Fallacy? A Reply to Justice in Robes" en *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 28, N° 1, pps. 33-55.
- (2007) "Dworkin v. The Philosophers: A Review Essay on Justice in Robes" en *University of Illinois Law Review*, Vol. 5, pps. 1477-1503.
- (2003) "Dworkin's Fallacy, Or What the Philosophy of Language Can't Teach Us About The Law" en *Virginia Law Review*, Vol. 89, pps. 1897-1952.
- HIMMA, K.E. (2002) "Ambiguously Stung: Dworkin's Semantic Sting Reconfigured" en *Legal Theory*, Vol. 8, pps. 145-183.
- MORESO, J.J. (2015) "Nino y Dworkin sobre los conceptos de derecho" en *Análisis Filosófico*, Vol. 35, N° 1, pps. 111-131.
- NINO, C.S. (1994) *Derecho, moral y política*, Barcelona: Ariel.
- PATTERSON, D. (2006) "Dworkin on the Semantics of Legal and Political Concepts" en *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 26, N° 3, pps. 545-557.
- POSTEMA, G.J. (1987) "'Protestant' Interpretation and Social Practices" en *Law and Philosophy*, Vol. 6, N° 3, pps. 283-319.
- SHAPIRO, S. (2007) "The "Hart-Dworkin" Debate: A Short Guide for the Perplexed" en Ripstein. A. *Ronald Dworkin*, Cambridge: Cambridge University Press.
- SMITH, D. (2010) "Theoretical Disagreement and the Semantic Sting" en *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 30, N° 4, pps. 635-661.